

MPPICN/DM-N° 021-1

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, el ciudadano **GUSTAVO MIGUEL HOBAICA RAMIA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-4.349.392**, actuando en su carácter de Director de la sociedad mercantil **DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.**, asistido por el ciudadano **RAFAEL ORTIN PEROZO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-9.969.974**, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 55.687 y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 2.904, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 607**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el



Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 503, de fecha 04/07/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 632 en fecha 04/07/2024 que declaró **PRIORIDAD EXTINGUIDA** de la marca **DELINEO**, solicitada por la sociedad mercantil **DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.**, mediante trámite N° 2022-011562, en clase 11 Internacional, para distinguir: Aparatos de iluminación, lámparas, aparatos e instalaciones de alumbrado.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 607 de fecha 23/09/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.



materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, de fecha 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De acuerdo con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico

² **Vld.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinaria de fecha 01/07/1981.



comenzó el día 13/10/2025 culminando el día 31/10/2025, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha 31/10/2025, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 14/12/2022, mediante trámite N° 2022-011562, la sociedad mercantil **DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **DELINEO**, en clase 11 Internacional, para distinguir: "Aparatos de iluminación, lámparas, aparatos e instalaciones de alumbrado".

En fecha 01/06/2023, mediante Boletín N° 622, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **DEVUELVE** la solicitud a los fines que subsane la documentación requerida.



En fecha **10/07/2023**, la sociedad mercantil **DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** al Oficio de Devolución anterior.

En fecha **04/07/2024**, mediante Resolución N° **503**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **632**, en fecha 04/07/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara La **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de registro de marca, por no haber cumplido en el tiempo establecido los requisitos requeridos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **23/07/2024**, la sociedad mercantil **DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.**, en lo adelante La Recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la declaratoria anterior.

En fecha **23/09/2025**, mediante Resolución N° **607**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.



En fecha 31/10/2025, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente fundamentalmente alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, el órgano Registral señaló en su Oficio de Devolución a Solicitud, lo siguiente:

"...El Acta Constitutiva de la Sociedad posee más de 5 años de constituida, por lo tanto, debe anexar original a efecto de cotejo (Ad effectum vivendi) y una copia simple del Acta de Última Asamblea de la Sociedad, a los efectos de corroborar su vigencia y la facultad de representación del firmante."

Que en fecha 10 de julio del 2023, procedió a consignar el correspondiente escrito de reingreso, para subsanar los requisitos solicitados, en el cual argumento que, al no existir una Asamblea de Accionistas más reciente, dicho documento permite mantener en funciones a los representantes allí designados.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que, la Resolución impugnada publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, poco aclara o motiva sobre las razones por las que ratifica la prioridad extinguida, pues hace referencias a criterios erróneos que no van al caso.

Que, la referida Resolución debe ser anulada por el gravísimo vicio de inmotivación que efectuó dicho despacho, al no examinar el escrito de reingreso.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Se desprende del escrito recursivo que los alegatos presentados se circunscriben esencialmente en indicar que La Recurrente subsanó debidamente dentro del lapso establecido los recaudos solicitados por el órgano registral, de conformidad con lo señalado en su Oficio de Devolución.

En este sentido esta Alzada considera oportuno analizar los hechos alegados por La Recurrente y su correspondencia a derecho a los fines de verificar si el dictamen efectuado por el órgano registral es correcto.



que, de no serlo, se procederá a efectuar los correctivos legales pertinentes.

En este orden de ideas, el Oficio de Devolución a Solicitud debidamente notificado a La Recurrente mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 622, expresa lo siguiente:

"...El Acta Constitutiva de la Sociedad posee más de 5 años de constituida, por lo tanto, debe anexar original a efecto de cotejo (Ad effectum vivendi) y una copia simple del Acta de Última Asamblea de la Sociedad, a los efectos de corroborar su vigencia y la facultad de representación del firmante."

En vista de lo anterior, La Recurrente consigna en su escrito de contestación, lo solicitado por la autoridad registral con el fin de subsanar las omisiones señaladas en el oficio de devolución.

Ahora bien, determinado con detalle la solicitud de recaudos efectuada por el órgano registral, **en contraste** con la respuesta dada por el solicitante marcario aquí recurrente. Esta Alzada administrativa distingue con meridiana claridad que el mismo **NO** consigno los recaudos de manera correcta, ya que este órgano registral solicito **el documento completo** en original y



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

copia simple del **Acta Constitutiva Estatutaria de la Sociedad Mercantil** lo cual La Recurrente remitió en forma parcial, es decir faltando hojas.

Lo anterior, es con el fin de cotejar que, dentro de las disposiciones finales del documento Constitutivo-Estatutario, se pueda desprender la designación y vigencia de los cargos, para así determinar que la cualidad de representación solicitada en el Oficio de Devolución permanece vigente, sin lo cual, esta Alzada administrativa no tiene elementos de hecho para verificar lo alegado por La Recurrente. Así se decide.

En virtud de lo anterior, esta Alzada concuerda plenamente con el dictamen emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que declaró la prioridad extinguida toda vez que La Recurrente no cumplió con lo solicitado en el Oficio de Devolución, dentro del tiempo establecido, Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la





Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto el ciudadano **GUSTAVO MIGUEL HOBAICA RAMIA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 4.349.392**, actuando en su carácter de Director de la sociedad mercantil **DELINEO FORMAS Y CONCEPTOS C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus partes el Acto Administrativo recurrido en la Resolución N° **607**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha **10/10/2025**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁵ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

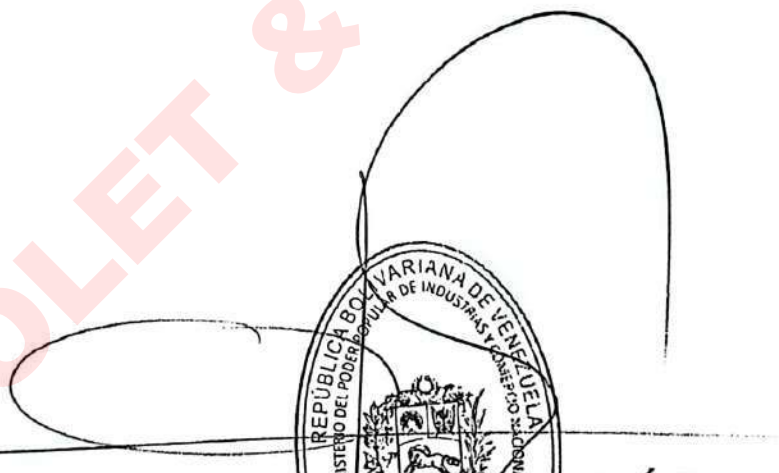
con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

BOLETÍN & TERREIRO



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 8 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

